

El pasado 23 de junio de 2010 se publicó en el BOE la [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#)

En esta nueva reforma del Código Penal se incluyen importantes novedades relacionadas con los "**delitos informáticos**" que es necesario conocer y difundir. Las principales novedades de forma concisa son:

- Se regula de manera pormenorizada la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, **ataques a sistemas informáticos** ...). Esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea.

- En el marco de los denominados **delitos informáticos**, para cumplimentar la Decisión Marco 2005/222/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a los **ataques contra los sistemas de información**, se ha resuelto incardinar las conductas punibles en dos apartados diferentes, al tratarse de bienes jurídicos diversos. El primero, relativo a los daños, donde quedarían incluidas las consistentes en **dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos o programas informáticos ajenos**, así como **obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno**. El segundo apartado se refiere al **descubrimiento y revelación de secretos**, donde estaría comprendido el **acceso sin autorización vulnerando las medidas de seguridad a datos o programas informáticos contenidos en un sistema** o en parte del mismo.

- En el artículo 197 se introduce un nuevo apartado 3, pasando los actuales apartados 3, 4,

5 y 6 a ser los apartados 4, 5, 6 y 7, y se añade un apartado 8, con la siguiente redacción:

«3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, **acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático** o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con **pena de prisión de seis meses a dos años**

·  
Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

[...]

8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.»

- Se modifica el artículo 248, que queda redactado como sigue:

«1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. **También se consideran reos de estafa:**

a) Los que, con ánimo de lucro y **valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante**, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que **fabricaren, introdujeran, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo**

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.»

- Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave **borrarse, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos**, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la **pena de prisión de seis meses a dos años**

·  
2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave **obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno**, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la **pena de prisión de seis meses a tres años**

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»